



Fiscalía General de la República

Solicitud N° 481-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha veintidós de septiembre del presente año, solicitud de información escrita en ésta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), presentada por el ciudadano _____ con Documento Único de Identidad número _____ ; de la que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información:

"Que las Asociaciones Cooperativas que represento, iniciaron proceso contencioso administrativo en la respectiva Sala, proceso que en fecha: 09/12/2011. La Sala dictó sentencia con referencia:

Enviando la misma a conocimiento de FGR para que conforme a derecho se cumpla con los efectos de la sentencia a través de su ejecución. Pero es el caso que hasta la fecha la FGR no ha hecho efectiva la ejecución de dicha sentencia. Al realizar consulta al expediente original del proceso se encuentra auto de resolución de la sala de fecha: 24/01/2020, notificado a la Unidad Civil de La Dirección de Defensa de Los Intereses del Estado en fecha: 18/03/2021, a las 3:42 horas. Resolución en la cual se le exige informe y documento el estado actual del proceso con referencia:

estableciendo diez días hábiles para dar dicha respuesta y habiendo transcurrido más de seis meses sin que La FGR de respuesta y al presentarse a la unidad civil manifiestan desconocer del tema. Por lo antes expuesto SOLICITAMOS: Se nos informe las razones por las cuales La FGR no ha ejecutado la sentencia dictada desde hace casi diez años, así como también las razones por las que La Unidad Civil de la División de Defensa de los Intereses del Estado no ha contestado oportunamente lo solicitado por la Sala de Lo Contencioso Administrativo."

Período solicitado: Desde el 09 de diciembre del 2011 hasta el 20 de septiembre del 2021.

II. Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que esta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión; y habiéndose identificado el interesado con su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Respecto a la información solicitada, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido, a fin de darle respuesta, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

- 1) Del análisis y comprensión que se ha hecho de la solicitud de información interpuesta por el interesado, quien en lo medular requiere: *"Se nos informe las razones por las cuales La FGR no ha ejecutado la sentencia dictada desde hace casi diez años, así como también las razones por las que La Unidad Civil de la División de Defensa de los Intereses del Estado no ha contestado*



Fiscalía General de la República

oportunamente lo solicitado por la Sala de Lo contencioso Administrativo.”, se tiene que dichas peticiones, están encaminadas a que se le brinden explicaciones sobre el actuar de ésta Fiscalía en relación a un proceso judicial, el cual según lo ha mencionado el interesado en su solicitud de información, se encuentra en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con número de referencia judicial

- 2) En virtud de lo anterior, de conformidad al Art. 70 LAIP., se transmitió la solicitud a la Unidad Civil de ésta Fiscalía, habiéndose obtenido como respuesta que no es posible proporcionar la información solicitada, por tratarse de información relacionada a un proceso que se encuentra en sede jurisdiccional; por tanto el interesado, debe acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo y solicitar en dicho lugar la información que corresponda.
- 3) En razón que las peticiones ya mencionadas, están relacionadas a un proceso jurisdiccional, para acceder a dicha información, debe ceñirse al procedimiento establecido en la ley de la materia. Al respecto, el Art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), dice: ***“Principio de publicidad.- Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes. La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas. Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.”***, lo anterior, relacionado con el Art. 14 del mismo Código, el cual dice: ***“La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error. Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.”***- En ése sentido el Art. 58 del mismo cuerpo legal, establece quienes son las partes del proceso. Todo lo anterior, concatenado con el literal “f” del artículo 110 LAIP, el cual menciona que no se derogan las siguientes disposiciones: literal f): ***“Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...”***. De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.
- 4) Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el auto interlocutorio del proceso de Inconstitucionalidad número 7-2006, dictado a las diez horas del día veinte de agosto de dos mil catorce, ha señalado lo siguiente: ***“[...] La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPcM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. Si esto es así, para volver operativo el régimen de una y otra normativa, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales,***



Fiscalía General de la República

no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener o recabar de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...”.

- 5) En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, página 144 lo siguiente: *“La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros: la información sobre juicios en particular, la información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y el personal; y, la información sobre el ejercicio del gasto y la administración de los tribunales. La información relativa a los juicios en particular es denominada información jurisdiccional. Esta información debe regirse por lo dispuesto en normativa procesal vigente, en atención al principio de publicidad. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016). [...] La persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información de la CSJ. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).”*- Asimismo en la página 315, ha mencionado lo siguiente: *“De acuerdo a la resolución definitiva con referencia NUE 153-A-2014 (JC), emitida el 18 de diciembre de 2014, los expedientes judiciales o administrativos en curso son de acceso exclusivo para las partes procesales, apoderados, representantes, los abogados o cualquier persona que alegue interés jurídicamente protegido. [...]. En estos supuestos, [...] la vía procesal idónea para requerir una respuesta a los escritos presentados como parte de la tramitación de un proceso judicial viene dada por las normas de carácter procesal que regulan su sustanciación [...] (Ref. 026-A-2015 de fecha 14 de abril de 2015).”*- Finalmente, en la página 1 vuelto de la Resolución de Impropionabilidad con referencia NUE 26-A-2015, de las diez horas con veinticuatro minutos del día catorce de abril del año dos mil quince, el IAIP, ha mencionado en el párrafo 4º, lo siguiente: *“La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en el Art. 13 letra “b” establece que las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva constituyen información pública. No obstante, de la información requerida por la apelante se desprende que ha solicitado información jurisdiccional sobre un caso ventilado ante la Sala de lo Constitucional, información no considerada como pública oficiosa con base en el párrafo anterior. En estos supuestos, tal como consta en el antecedente citado, de conformidad con los Arts. 102 y 110 letra “e” de la LAIP en relación con el 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), la vía procesal idónea para requerir una respuesta a los escritos presentados como parte de la tramitación de un proceso judicial viene dada por las normas de carácter procesal que regulan su sustanciación, para el caso, la Ley de Procedimientos Constitucionales y el CPCM. En consecuencia, ... puede dirigir su petición directamente a la Sala de lo Constitucional.”*
- 6) Por lo anterior y de conformidad al literal “c” del artículo 50 LAIP, establece que el Oficial de Información debe *“Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan”*; así como lo establecido en el artículo 68 inciso 2º LAIP el cual dispone: *“Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.”*; en ese mismo sentido, el Art. 49 del Reglamento de la LAIP, contempla: *“Las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información*



Fiscalía General de la República

Pública que pudiese poseerla. El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.”, se orienta al peticionario que debe dirigir sus peticiones directamente a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por ser dicha Sala donde se está tramitando el caso de acuerdo a lo expresado en su solicitud de información.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos Art. 1, 2, 6 inciso 1º letra “c”, 50 literal “c”, 62, 63, 65, 66, 71, 72, 110 literal “f” LAIP, 9, 14 y 58 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE: REORIENTAR** al peticionario, en el sentido que para acceder a la información relacionada a que se brinden: *“razones por la cuales La FGR no ha ejecutado la sentencia dictada desde hace casi diez años, así como también las razones por las que La Unidad Civil de la División de Defensa de los Intereses del Estado no ha contestado oportunamente lo solicitado por la Sala de Lo contencioso Administrativo.”*, en la forma como le ha sido expresado en el Romano III, numeral 6 de ésta resolución, por no ser competencia de ésta Unidad, brindar la información que el solicitante requiere, ya que las peticiones formuladas requieren de una explicación que está fuera del alcance de la LAIP, por no ser información que se genere, administre o esté en poder físicamente de esta Institución.

Notifíquese al correo electrónico señalado por el interesado, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 57 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez ~~Meza~~
Oficial de Información.